

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de septiembre de 1963 por la que se aplican a las obras de construcción de viviendas de protección estatal, y complementarias, las normas del Decreto 2466/1963.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 2466/1963 se aplican a las obras de construcción de viviendas de protección estatal y edificios y urbanizaciones complementarias de las mismas, las disposiciones contenidas en los Decretos 1162 y 1631/1963, de 22 de mayo y 11 de julio.

Las compensaciones previstas en estos dos últimos Decretos tienen como límite máximo el 20 por 100 sobre los precios contratados, y sólo afectan a la obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, condicionándose su aplicación al cumplimiento de los requisitos y formalidades que en los mismos se establecen.

Dichos Decretos disponen que dentro de aquel porcentaje máximo, los distintos Departamentos ministeriales determinarán el aplicable, teniendo en cuenta la fecha de licitación o bien la de aceptación de la propuesta en los casos de concierto directo.

Examinadas las variaciones medias de los presupuestos de obras de viviendas, edificios complementarios y urbanizaciones, tramitados por el Instituto Nacional de la Vivienda; las distintas clases de promotores de viviendas y sistemas de ejecución de obras; los diferentes regímenes de financiación; y teniendo en cuenta que, por la gran complejidad que entraña la compensación, sería ésta de muy difícil aplicación, de no dictarse normas concretas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las compensaciones autorizadas por el Decreto 2466/1963 se aplicarán a las unidades de obras de viviendas, edificaciones, servicios complementarios y urbanización, pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate de obras de promotores que, con arreglo a las disposiciones en vigor, puedan ejecutarlas directamente y la solicitud inicial sea anterior a 1 de enero de 1963.

b) Que correspondan a contratos que hayan sido licitados, o se haya presentado la proposición aceptada por la Administración, en el caso de concierto directo, antes de la indicada fecha.

c) Que el promotor o contratista haya cumplido el plazo establecido o autorizado por la Administración para la ejecución de la obra, o que, de haberse concedido prórroga, haya sido por causas no imputables a uno u otro.

d) Que los presupuestos no hayan sido actualizados con posterioridad a 31 de diciembre de 1962, computándose tal fecha por la de presentación de los mismos en los Registros de este Ministerio, sus Organismos Autónomos o sus Delegaciones Provinciales, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Art. 2.º El porcentaje aplicable a las unidades de obra con derecho a compensación será del 20 por 100 para aquellas en que la fecha de licitación o, en caso de concierto directo, de presentación de la proposición aceptada, o de la solicitud inicial en el supuesto de promotores particulares, sea anterior al 1 de octubre de 1961.

Si las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior se han realizado del 1 de octubre de 1961 al 31 de septiembre de 1962, ambos inclusive, el porcentaje aplicable será del 15 por 100.

Si estas actuaciones se hubieran realizado del 1 de octubre de 1962 al 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive, el porcentaje aplicable será del 10 por 100.

Art. 3.º El trámite para poder obtener dichas compensaciones será el siguiente:

a) Si no se ha certificado obra ejecutada con posterioridad al 31 de diciembre de 1962, se extenderá y cursará por conducto

de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, certificación de obra por triplicado, a dos columnas, con relación valorada de la obra ya ejecutada y pendiente de certificar. En la primera se consignará la realizada antes de 1 de enero de 1963, y en la segunda, la ejecutada durante el año actual.

Se incluirá un resumen general al origen y por capítulos, a tres columnas, bajo los siguientes epígrafes: obra ejecutada y certificada; obra que se certifica, ejecutada antes de 1 de enero de 1963, y obra realizada durante el año 1963.

b) Si se hubiesen certificado unidades de obra ejecutada durante el año 1963, se redactará una certificación con el número o números de las cursadas, que se tramitará en la forma indicada en el apartado anterior, y en la que se consignará relación valorada a dos columnas de la obra ejecutada de cada capítulo. En la primera columna figurará la realizada antes de 1 de enero de 1963, y en la segunda, la ejecutada durante el año actual, ya certificada.

En esta certificación se sustituirá la frase: «RELACION de pago a efectuar...» por la de: «RELACION DE PAGOS EFECTUADOS...» y al final del epígrafe se consignará, de modo destacado: «A LOS SOLOS EFECTOS DE COMPENSACION.»

c) En las certificaciones a que hacen referencia los apartados a) y b) de este artículo, se extenderá al pie diligencia suscrita por el Arquitecto Director de las obras, haciendo constar que éstas se han ejecutado en los plazos establecidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, y, en caso de haberse concedido prórroga de los mismos, que su causa no fué imputable al promotor o contratista.

d) El Arquitecto Director de las obras será directamente responsable de la exactitud del volumen de la certificada como ejecutada en cada periodo, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ordenarse por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 4.º A las certificaciones de obra ejecutada durante el año actual, redactadas y cursadas conforme a las normas que anteceden, se aplicarán las compensaciones establecidas en el artículo segundo de esta Orden, que serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Vivienda, previos los trámites correspondientes.

Art. 5.º Con la certificación de obra ejecutada en el año actual se presentará al origen el último presupuesto aprobado, debidamente actualizado y resumido por capítulos. El importe de cada capítulo se desglosará en dos columnas: En la primera se consignará el importe de la obra ejecutada antes de 1 de enero de 1963, y en la segunda, el de la pendiente de ejecutar en dicha fecha, a precios actualizados, conforme al artículo segundo de esta Orden. La suma de ambas columnas será el presupuesto actualizado. A él han de añadirse los derechos obviales del último presupuesto aprobado, los honorarios facultativos y el valor de los terrenos. El total será el presupuesto protegible.

Se acompañará también pliego de características resumidas al origen, con el nuevo presupuesto protegible y nueva valoración de las viviendas y, en su caso, de las construcciones complementarias.

Art. 6.º El Instituto Nacional de la Vivienda tramitará el proyecto actualizado, fijando su financiación y la cuantía del gasto adicional.

Art. 7.º La propuesta de concesión de beneficios será remitida a la Intervención General de la Administración del Estado, y una vez fiscalizado por la misma el gasto adicional que implique, se redactarán las cifras correspondientes, y otorgada la escritura de ampliación de beneficios, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá hacer efectivas las cantidades que correspondan con cargo a dicho gasto adicional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,